

Constancia secretarial: Manizales, siete (07) de marzo de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00448-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Liderazgo Social “Cooplidersocial” contra Ramiro Henao Valencia, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00448-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

- El Despacho advierte que, al tratarse de unas obligaciones que se acordaron pagar por instalamentos (48 cuotas mensuales) tal y como se desprende de los pagarés Nos. 1126 y 1648, se hace necesario que la parte actora aporte el histórico de pagos y la proyección de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo donde conste el valor de la obligación, el número de cuotas pactadas, valor de cada una discriminando qué valor corresponde a capital y cuál a intereses de plazo o remuneratorios, y demás datos que permitan determinar los valores exactos adeudados por el demandado.
- Así mismo, reportar la fecha a partir de la cual se hace efectiva la cláusula aceleratoria por incumplimiento en el pago de las obligaciones.
- En la cuarta pretensión la parte demandante solicitó los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2022 fecha en la cual no se encontraría en mora la obligación, ya que según el Pagaré No.1648 la primera cuota debía pagarse el 28 de marzo de 2022.

- No se reconocerá personería al apoderado actor ya que conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige. Además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por el apoderado jjtrujillo@trujilloabogados.net, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Liderazgo Social “Cooplidersocial” contra Ramiro Henao Valencia, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00448-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27b1f3c21cb9fc29faa978d71778551b7265c092cff949edab056ee9ae3390**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>